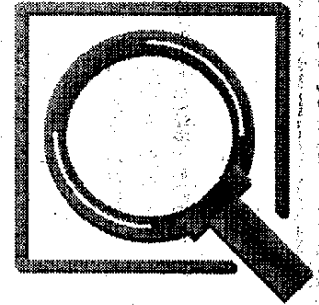


LA GACETA
DE LOS NEGOCIOS

DOCUMENTOS

GUÍA PRÁCTICA



FIRMA ELECTRÓNICA

Regulación en España

ENTREGA 2 / 4



LEGALIA ABOGADOS

NT/186/2004 | 05 de Mayo de 2004

3. Documento electrónico

3.1. Definición

La Ley 59/2003 de 19 de Diciembre, de Firma Electrónica define al Documento Electrónico como aquel documento, redactado en soporte electrónico y que incorpore datos firmados electrónicamente.

De la definición de Documento Electrónico, ofrecida por la mencionada Ley de Firma electrónica, se desprende la obligatoriedad que el documento generado por un código de bits, se encuentre firmado electrónicamente. Es decir, no basta al hablar de Documento Electrónico, como aquel cuya información se encuentra en soporte electrónico o informático, sino que será necesario que la información contenida en éste soporte cumpla con una serie de obligaciones que garanticen la confidencialidad del proceso, la autenticidad, conservación e integridad de la información y la identidad de los firmantes.

Este tipo de Documento podrá ser soporte, tanto de Documentos Públicos como Privados. En relación a los Documentos Privados, su posible utilización se enmarca dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto a los Documentos Públicos serán los emitidos por funcionarios que tengan legalmente atribuida la facultad de dar fe pública, judicial, notarial o administrativa, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias o bien los Documentos expedidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones

La Ley que lo regula reconoce los documentos emitidos por vía electrónica como medio de prueba

La Ley 37/1992 del IVA regula el sistema de facturación telemática, sin olvidar el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo

públicas, todos ellos firmados electrónicamente.

3.2. Marco Legislativo
Tal y como ha quedado establecido anteriormente, es la Ley 59/2003 de 19 de Diciembre, de Firma Electrónica la que nos ofrece una definición completa del Documento Electrónico, al requerir, aparte del soporte en el que se presenta, una serie de garantías en relación a la confidencialidad, identidad de los firmantes, autenticación e integridad de la información transmitida.

Ya el art. 1215 del Código Civil había dejado abierta la puerta a la validez de este tipo de documentos electrónicos al recoger en el referido precepto, que las pruebas pueden hacerse: por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones.

En relación al ámbito de la Administración, la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común reconoce los documentos emitidos por vía electrónica como medio de prueba. Según su artículo 45.5, "los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por las Administraciones Públicas, o los que éstas emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios, gozarán de la validez y eficacia de documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el

interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por ésta u otras Leyes."

La Ley Orgánica 16/1994, de 8 de Noviembre, dio una nueva redacción al art. 230 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial, y en su apartado 2 se reconoce la validez y eficacia del documento cualquiera que sea el soporte en que se encuentre, señalando que los documentos emitidos por los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos anteriores, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Tanto la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del poder Judicial, reconocen la eficacia del documento presentado por medios electrónicos o telemáticos, siempre y cuando se pueda garantizar su autenticidad, integridad, conservación y recepción por el interesado.

Por otro lado, la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su artículo 88, se regula el sistema de facturación telemática, sin olvidar el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que en su artículo 76.3.c) recoge "(..)

se entenderá por documento cualquier soporte escrito, incluidos los informáticos, por los que se pruebe, acredite o se haga constar alguna cosa."

La Ley de Enjuiciamiento Civil, de 7 de Enero de 2000, no ofrece ninguna definición de los documentos públicos o privados, pero sí recoge en las secciones segunda, tercera y cuarta del Capítulo VI del Título I del Libro I los requisitos de los mismos. El apartado 2 del Artículo 299, en relación a la admisibilidad de los medios de prueba, establece que: "También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso."

La Ley de Procedimiento laboral, aprobada el 7 de Abril de 1995, recoge un concepto amplio de documento, en su art.90 reconoce como prueba documental "los medios mecánicos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido, salvo que se hubieran obtenido, directa o indirectamente, mediante procedimientos que supongan la violación de derechos fundamentales."

Por último la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, considera en su Artículo 26, al documento como todo soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones con eficacia probatoria o cualquier otro tipo de relevancia jurídica. A efectos

del Código Penal cualquier objeto que registre datos, hechos o narraciones, tendrá la consideración de documento.

3.3. Validez y eficacia jurídica del Documento Electrónico

La Ley 59/2003 de 19 de Diciembre, de Firma Electrónica otorga respecto a la Firma Electrónica Reconocida la misma eficacia jurídica respecto a los datos consignados que la firma manuscrita respecto de los datos consignados en papel.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley hace una mención especial para aquellos documentos electrónicos firmados por Firma Electrónica que no reúna los requisitos de Firma Electrónica Reconocida, y establece: "No se negarán efectos jurídicos a la Firma electrónica que no reúna los requisitos de la Firma Electrónica Reconocida, en relación a los datos a los que esté asociada por el mero hecho de presentarse en forma electrónica.". En caso que el uso de Firma Electrónica se utilizase por las partes para relacionarse entre sí, se estará a lo estipulado entre ellas, en aplicación del principio de Autonomía de la Voluntad.

En caso que se impugnare la autenticidad de la Firma Electrónica Reconocida en juicio, se comprobará que por el Prestador de Servicios de Certificación se cumple con todos los requisitos, en relación a la comprobación de la eficacia de la firma, sobre las obligaciones de garantizar la confidencialidad del proceso, la autenticidad, conservación e integridad de la información y la identidad de los firmantes.

La Ley hace una mención especial para aquellos documentos electrónicos firmados por Firma Electrónica

En caso que se impugnare la autenticidad de la firma en juicio, se comprobará que se cumplen todos los requisitos

Si por el contrario se impugnara la autenticidad de la Firma Electrónica Avanzada, la Ley 59/2003 de Firma Electrónica establece que se estará a lo dispuesto en el apartado 2 del art.326 Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, que establece que la parte que lo haya presentado podrá bien pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto. Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, las costas, gastos y derechos que origine el cotejo o comprobación serán exclusivamente de cargo de quien hubiese formulado la impugnación. La LEC, al respecto, posibilita al tribunal, en caso que la impugnación hubiese sido temeraria, la imposición de una multa que podría oscilar entre los 120,20 a los 601,01. Sino se pudiese deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.

3.4. Reconocimiento Jurisprudencial del Documento Electrónico

La Jurisprudencia en España ha interpretado en sentido amplio el término Documento. En relación a la eficacia jurídica tanto de la Firma Electrónica como del Documento Electrónico, es muy significativa la Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª), de 3 noviembre 1997 (RJ 1997/8252). La misma recoge los siguientes contenidos de interés:

"(...)La realidad legislativa sectorial demues-

tra, precisamente, lo contrario, esto es, el reconocimiento y atribución de efectos jurídicos al documento en soporte electrónico. Leyes de Patrimonio Histórico de 1985 (RCL 1985\1547, 2916 y ApNDL 10714), art. 49; del Mercado de Valores de 1988, en cuanto atañe al Sistema de Interconexión Bursátil mediante red informática; del Impuesto sobre el Valor Añadido de 1992, en materia de emisión de facturas por vía telemática, art. 88.2; Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578, 2635 y ApNDL 8375), art. 230; Ley 30/1992 (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993\246), etc.. En definitiva, de esta fragmentaria regulación se desprende la realidad de admisión del documento electrónico, bajo condición de que quede garantizada su autenticidad, y que esto es factible, inclusive mediante lo que podría calificarse hoy de Firma Electrónica -cifras, códigos, claves y similares procedimientos-, es algo universalmente admitido. El Reglamento tampoco, en este punto, ha incurrido en extralimitación alguna."

"(...) Estamos asistiendo, en cierto modo, en algunas facetas de la vida, incluso jurídica, al ocaso de la civilización del papel, de la firma manuscrita y del monopolio de la escritura sobre la realidad documental. El documento, como objeto corporal que refleja una realidad fáctica con trascendencia jurídica, no puede identificarse, ya, en exclusiva, con el papel, como soporte, ni con la escritura, como unidad de significación. El ordenador y

Si se dan los requisitos que acrediten la autenticidad y veracidad, el documento debe gozar de virtualidad jurídica operativa

La postura de los tribunales es la de una progresiva adecuación de la interpretación de sus resoluciones acorde a la realidad jurídica

los ficheros que en él se almacenan constituyen, hoy día, una nueva forma de entender la materialidad de los títulos valores y, en especial, de los documentos mercantiles."

"(...) al igual que en el caso de los documentos comunes, puede haber documentos electrónicos sin firma, el documento electrónico (y, en especial, el documento electrónico con función de giro mercantil) es firmable, en el sentido de que el requisito de la firma autógrafa o equivalente puede ser sustituido, por el lado de la criptografía, por medio de cifras, signos, códigos, barras, claves u otros atributos alfanuméricos que permitan asegurar la procedencia y veracidad de su autoría y la autenticidad de su contenido."

"(...) Por lo tanto, si se dan todas las circunstancias necesarias para acreditar la autenticidad de los ficheros electrónicos o del contenido de los discos de los ordenadores o procesadores y se garantiza, con las pruebas periciales en su caso necesarias, la veracidad de lo documentado y la autoría de la firma electrónica utilizada, el documento mercantil en soporte informático, con función de giro, debe gozar, como establece el artículo 76.3, c) del Reglamento de 1995, de plena virtualidad jurídica operativa."

La Sentencia Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Sevilla, Andalucía (Núm. 5), de 22 enero 2001 (JUR 2001\34367), dispone acorde a lo anterior:

"(...) el artículo 45 de la Ley 30/1992 (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246), contempla la

incorporación de medios técnicos para el desarrollo de la actividad de las Administraciones Públicas. Entre tales medios bien puede incorporarse la firma

«mecánica» y la tan actual firma "electrónica". Y es que en el galopante y vertiginoso desarrollo de los medios electrónicos, informáticos, telemáticos y de las nuevas tecnologías que el futuro inmediato nos depara, la firma manuscrita va siendo arrumbada, por obsoleta, para dar paso a nuevas formas de autenticación documental. Existe, por tanto, un asidero legal para la práctica de la firma mecánica."

Se observa, por tanto, que la postura de los tribunales españoles, es la de una progresiva adecuación de la interpretación de sus resoluciones acorde a la realidad jurídica que nos ofrecen hoy en día las Tecnologías de la Información, y en concreto con la realidad objetiva y de aplicación de la Firma Electrónica.

4. Los prestadores de servicios de certificación

4.1. Regulación: especial referencia a las novedades introducidas por la Ley 59/2003 con respecto a los Prestadores de Servicios de Certificación

Los Prestadores de Servicios de Certificación (en adelante, PSC) son, junto a los firmantes o solicitantes de certificados expedidos a personas jurídicas, los principales protagonistas de la firma electrónica, de ahí,

que la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, les dedique expresamente su Título III (artículos 17 a 23), si bien existen otros muchos preceptos que contienen referencias a ellos.

Las novedades más destacables introducidas por la nueva LFE frente al Real Decreto Ley 14/1999, por ella derogado, en lo que a los PSC se refiere, son las que a continuación se enumeran:

- Establecimiento de una nueva definición de Prestador de Servicios de Certificación al que se atribuye la facultad de expedición de certificados no como función esencial sino como función habitual, pues puede prestar de forma única e independiente de la misma, otros servicios relacionados con la firma electrónica.

- Eliminación del Registro de PSC que ha sido reemplazado por un sistema de difusión de información sobre los PSC que operan en el mercado y los servicios que ofrecen, a cargo del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

- Modificación del sistema de certificación de los PSC para otorgarle un mayor grado de libertad y dar un mayor protagonismo al sector privado.

- Flexibilización de la obligación de constitución de una garantía económica, estableciéndose una cuantía mínima única de 3.000.000 de Euros y la posibilidad de combinar diferentes instrumentos.

- Reforzamiento de las facultades de inspección y control atribuidas al Ministerio de Ciencia y Tecnología.

4.2. Concepto y requisitos

Entre los distintos términos utilizados por la normativa, tanto estatal como comunitaria, para hacer referencia a los emisores de certificados electrónicos (proveedores de servicios de certificación, entidades de certificación, autoridades de certificación, etc.), la LFE ha optado por emplear el de "Prestadores de Servicios de Certificación".

Siguiendo la definición ofrecida en su artículo 2.2, tienen esta consideración "las personas físicas o jurídicas que expiden certificados electrónicos o prestan otros servicios en relación con la firma electrónica".

De ella, se desprenden los requisitos que ha de reunir todo PSC:

- Ha de ser una persona física o jurídica, pública o privada.

- Su función habitual ha de consistir en la emisión de certificados electrónicos lo que no es óbice para que, de forma única e independiente, puedan prestar otros servicios relacionados con la firma electrónica como, por ejemplo, generación y emisión de claves, servicios de sellado temporal, suministro de dispositivos seguros de creación y verificación de firma, etc.

Únicamente quedarán sujetos a la LFE aquellos PSC que estén establecidos en España o que, estando domiciliados en otro Estado, presten sus servicios a través de un establecimiento permanente situado en nuestro país. Por tanto, resulta evidente que la LFE, al igual que la LSSI, a la hora de delimitar su ámbito de aplicación, no

Quedarán sujetos a la LFE los PSC que se establezcan en España o que presten sus servicios en este país

Los artículos 17, 19, 21 y 30 establecen obligaciones exigibles a todo PSC, emita o no certificados (ordinarios o reconocidos)

atiende al lugar de utilización de los medios electrónicos sino al de desarrollo de la actividad económica principal de los PSC.

4.3. Obligaciones

4.3.1. Introducción

Aunque la LFE, en su artículo 5.1, consagra un régimen de libre competencia para los PSC, que no están sujetos a autorización previa aunque sí a un procedimiento voluntario de certificación, les atribuye una serie de obligaciones de inexcusable cumplimiento.

A ellas, se refiere el Capítulo I del Título III de la Ley (artículos 17 a 21) que, junto a las obligaciones generales, que han de cumplir todos los PSC, establece unas obligaciones específicas, que varían según emitan certificados electrónicos o certificados electrónicos reconocidos.

4.3.2. Obligaciones generales de los Prestadores de Servicios de Certificación

Los artículos 17, 19, 21 y 30 establecen obligaciones exigibles a todo PSC, emita o no certificados (ordinarios o reconocidos). Entre ellas, figuran las siguientes:

- Cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Los PSC únicamente podrán recabar los datos de carácter personal que sean exclusivamente necesarios para la expedición y mantenimiento de certificados electrónicos o para la prestación de otros servicios relacionados con la firma electrónica, quedando excluidos los datos recogidos en el artículo 7 de la LOPD (ideología, afiliación sindical, religión,

creencias, raza, salud o vida sexual).

Tales datos deberán ser recogidos directamente de sus titulares (firmantes) o de terceros, previo consentimiento expreso de aquéllos, y no podrán ser comunicados salvo que concurra alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 11.2 de la LOPD.

- Elaboración de la Declaración de Prácticas de Certificación.- Todo PSC debe formular una "Declaración de Prácticas de Certificación". Esta Declaración ha de tener el contenido mínimo establecido en el artículo 19.1 de la LFE y en el artículo 8 del Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad de los Ficheros automatizados de datos de carácter personal, relativo al Documento de Seguridad, al cual se equipara. Además, ha de mantenerse a disposición del público, al menos por vía electrónica (por ejemplo, a través de página web), y de forma gratuita.

- Obligaciones derivadas de la cesación de su actividad.- El PSC que vaya a cesar en su actividad deberá comunicarlo, con una antelación mínima de dos meses, a los firmantes (personas físicas) que utilicen los certificados electrónicos que haya expedido, a los solicitantes de certificados expedidos a favor de personas jurídicas y al Ministerio de Ciencia y Tecnología.

En esta situación, el PSC podrá optar entre transferir, con el consentimiento expreso de los titulares, la gestión de los certificados que sigan siendo válidos a otro PSC

El PSC podrá optar entre transferir la gestión de los certificados que sigan siendo válidos a otro PSC o extinguir su vigencia

Cuando la información señalada sea relevante para terceros, los PSC la mantendrán a disposición de aquellos que la soliciten

o extinguir su vigencia, en cuyo caso, los remitirá al Ministerio de Ciencia y Tecnología que se encargará de su custodia.

- Obligación de colaboración con el Ministerio de Ciencia y Tecnología.- Los PSC deben facilitar al Ministerio toda la información y colaboración que precise para el correcto ejercicio de sus funciones.

4.3.3. Obligaciones específicas de los Prestadores de Servicios de Certificación que expidan certificados electrónicos

Los PSC que expidan certificados electrónicos, además de las obligaciones generales anteriormente enumeradas, deben cumplir las específicas establecidas en el artículo 18 de la LFE. Estas obligaciones son las siguientes:

- Confidencialidad.-

No pueden almacenar o copiar los datos de creación de firma de la persona a la que hayan prestado servicios.

- Información.-

Deberán informar a los solicitantes de certificados electrónicos, con carácter previo, de forma gratuita y por escrito o por vía electrónica, de los siguientes extremos:

1) Obligaciones del firmante, forma en que ha de custodiar los datos de creación de firma, procedimiento a seguir para comunicar la pérdida o posible utilización indebida de dichos datos y determinados dispositivos de creación y de verificación de firma que sean compatibles con los datos de firma y con el certificado expedido.

2) Mecanismos utilizados para garantizar la fiabilidad de la firma electrónica de un documento a lo largo del tiempo.

3) Método empleado para comprobar la identidad del firmante u otros datos que figuren en el certificado.

4) Condiciones precisas de utilización del certificado, posibles límites de uso y forma en que el prestador garantiza su responsabilidad patrimonial.

5) Certificaciones obtenidas por el prestador y procedimientos aplicables para la resolución extrajudicial de los conflictos que pudieran surgir por el ejercicio de su actividad.

6) Información recogida en la Declaración de Prácticas de Certificación (artículo 19.1 LFE).

Cuando la información señalada sea relevante para terceros, los PSC la mantendrán a disposición de aquellos que la soliciten.

- Mantenimiento de Directorio de Certificados.- Mantendrán, debidamente actualizado y protegido con mecanismos de seguridad adecuados, un "Directorio de Certificados" en el que se indicarán los certificados expedidos y si están vigentes o si su vigencia ha sido suspendida o extinguida.

- Implantación de Servicio de Consulta.- Pondrán a disposición de los usuarios un servicio de consulta de vigencia de certificados rápido y seguro.

4.3.4. Obligaciones específicas de los Prestadores de Servicios de Certificación que expidan certificados electrónicos reconocidos Además de todas las obligaciones a las que se ha hecho mención en apartados anteriores, los PSC que expidan certificados

electrónicos reconocidos, quedan sujetos a las previstas en el artículo 20 de la LFE.

Así, de un lado deben utilizar medios e implantar procedimientos que garanticen la fiabilidad y seguridad de los servicios prestados, lo que implica:

1) Demostrar la fiabilidad necesaria para prestar servicios de certificación.

2) Garantizar que pueda determinarse con precisión la fecha y hora de expedición de un certificado o la de extinción o suspensión de su vigencia.

3) Garantizar que el personal a su servicio cuenta con la cualificación, conocimientos y experiencia necesarios.

4) Emplear procedimientos de seguridad y de gestión adecuados en el ámbito de la firma electrónica.

5) Utilizar sistemas y productos fiables que estén protegidos contra toda alteración y que garanticen la seguridad técnica o, en su caso, criptográfica.

6) Tomar medidas contra la falsificación de certificados y, en caso de generar datos de creación de firma, garantizar su confidencialidad durante el proceso de creación y su entrega al firmante a través de un procedimiento seguro.

7) Conservar registrada, con la debida seguridad y durante un periodo mínimo de 15 años a contar desde la expedición, toda la información y documentación relativa a los certificados reconocidos y las declaraciones de prácticas de certificación vigentes en cada momento, de manera que puedan verificarse

las firmas efectuadas con ellos.

8) Utilizar sistemas fiables para almacenar certificados reconocidos que permitan comprobar su autenticidad e impedir que personas no autorizadas alteren los datos, restrinjan su accesibilidad en los supuestos o a las personas que el firmante haya indicado y permitan detectar cualquier cambio que afecte a estas condiciones de seguridad.

De otro, están obligados a constituir una garantía económica que consistirá en un seguro de responsabilidad civil por importe de, al menos, de 3.000.000 de euros, pudiendo ser sustituido, total o parcialmente, por un aval bancario o un seguro de caución siempre que la suma de las cantidades aseguradas sea, como mínimo, la señalada.

Por supuesto, a estas obligaciones han de sumarse las establecidas en el artículo 12 de la LFE relativas a la comprobación de la identidad de los solicitantes de certificados, a la verificación de la información por ellos facilitada, a asegurar que se encuentran en posesión de los datos de creación de firma correspondientes a los de verificación que constan en el certificado y a garantizar la completitud entre dichos datos siempre que ambos sean generados por el mismo prestador.

4.4. Responsabilidad de los Prestadores de Servicios de Certificación.

Los PSC están sujetos a un doble régimen de responsabilidad pues al régimen de responsabilidad administrativa,

Como regla general, los PSC responderán frente a cualquier persona no sólo por los daños y perjuicios

El legislador parece haber prestado especial atención a los sujetos causantes de las circunstancias de exención

recogido en el Título VI de la LFE (artículos 31 a 36), que será objeto de análisis detallado en apartados posteriores del presente estudio, se une el de responsabilidad civil que consagra el Capítulo II del Título III de la Ley (artículos 22 y 23) al que se hará referencia en los párrafos siguientes.

Como regla general, los PSC responderán frente a cualquier persona no sólo por los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de su actividad cuando incumplan las obligaciones que les impone la LFE, sino también por los que causen las personas en quienes hayan delegado la ejecución de alguna o algunas de sus funciones. Esta responsabilidad será exigible conforme a las reglas generales sobre la culpa contractual o extracontractual, según proceda, correspondiendo al PSC demostrar que actuó con la diligencia profesional que le es exigible.

No obstante, esta regla general admite una serie de excepciones basadas en la concurrencia de una serie de circunstancias subjetivas y objetivas que hacen que los PSC no respondan de los daños y perjuicios ocasionados al firmante o a terceros de buena fe, siempre que demuestren haber actuado con la debida diligencia.

A la hora de establecer las circunstancias subjetivas que justifican la exención de responsabilidad, el legislador parece haber prestado especial atención a los sujetos causantes de las mismas, distinguiendo las imputables al firmante o, en su caso, al

solicitante del certificado electrónico de una persona jurídica, de las imputables al destinatario de los documentos firmados electrónicamente.

Entre las primeras, figuran las siguientes:

a) No haber proporcionado información veraz, completa y exacta sobre los datos que han de constar en el certificado electrónico o que sean necesarios para su expedición, suspensión o extinción de su vigencia, cuando su inexactitud no haya podido ser detectada por el PSC.

b) No comunicar al PSC cualquier modificación de las circunstancias reflejadas en el certificado.

c) Haber actuado con negligencia en la conservación de sus datos de creación de firma, en el aseguramiento de su confidencialidad y en la protección de todo acceso o revelación.

d) No solicitar la suspensión o revocación del certificado en caso de duda sobre el mantenimiento de la confidencialidad de sus datos de creación de firma.

e) Utilizar los datos de creación de firma cuando haya expirado el periodo de validez del certificado o el PSC le haya notificado la extinción o suspensión de su vigencia.

f) Superar los límites que figuren en el certificado relativos a sus posibles usos y al importe de las transacciones que puedan realizarse con él.

g) No utilizar el certificado conforme a las condiciones establecidas y comunicadas por el PSC.

En cambio, al referirse a las circunstancias imputables al destinatario de los documen-

tos firmados electrónicamente, se ha optado por establecer su "actuación negligente" como única causa de exención de la responsabilidad de los PSC, concretando, aunque no de forma taxativa, los supuestos en los que se entiende que tiene lugar dicha actuación. Considera la Ley que el destinatario actúa negligentemente cuando no comprueba ni tiene en cuenta las restricciones que figuran en el certificado electrónico en cuanto a sus posibles usos y al importe individualizado de las transacciones que puedan realizarse con él, no tiene en cuenta la suspensión o pérdida de la vigencia del certificado publicada en el servicio de consulta o no verifica la firma electrónica.

Finalmente, como circunstancia objetiva que justifica la exención de responsabilidad de los PSC, se establece la inexactitud de los datos que constan en el certificado electrónico siempre que éstos hayan sido debidamente acreditados mediante documento público.

4.5. Sistema de certificación

Aunque la LFE consagra la libre prestación de servicios de certificación al establecer en su artículo 5 que ésta se realizará en régimen de libre competencia y sin sujeción a autorización previa, ha implantado un sistema de certificación voluntario al que pueden someterse aquellos PSC que deseen dar un "valor añadido" o un "sello de garantía" a sus servicios.

El sistema de certificación de PSC, recogido

en el artículo 26, permite que cualquier entidad cualificada, pública o privada, emita una declaración a favor de un PSC que implique un reconocimiento del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley.

Ahora bien, este sistema no es totalmente nuevo pues el artículo 6 del anterior Real Decreto Ley 14/1999, desarrollado por la Orden de 21 de febrero de 2000 por la que se aprueba el Reglamento de Acreditación de Prestadores de Servicios de Certificación, ya contemplaba un sistema similar aunque no idéntico. Las principales diferencias entre ambos son las siguientes:

- La certificación ha de ser solicitada directamente por un PSC ante cualquiera de las entidades de certificación reconocidas por una entidad de acreditación designada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y en sus disposiciones de desarrollo.

En cambio en el sistema anterior (RDL 14/1999 y OM 21-2-2000), la Secretaría de Estado de telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información era la única entidad acreditada para certificar a los PSC.

- Para la concesión de la certificación podrán utilizarse normas técnicas aprobadas por organismos de normalización europeos o, en su defecto, otras normas internacionales o españolas, u otros criterios que resulten adecuados.

La LFE, a diferencia del RDL 14/1999 y la OM 21-2-2000, no establece un procedimiento de certifi-

cación tasado sino que deja a la autorregulación de la industria la creación e implantación de aquellos procedimientos que mejor se ajusten a sus necesidades.

En cualquier caso, la acreditación de un PSC no será determinante a la hora de reconocer eficacia jurídica a la firma electrónica derivada de un certificado por él atribuido. Esto no hace sino responder a la concepción del sistema de acreditación de los PSC como una mera garantía o sello de calidad.

Mañana: Tercera entrega de la guía de firma electrónica.